

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 054 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

134

Fecha: 28/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2016 00390	Abreviado	NUBIA MARINA ROJAS MAYORGA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO MAYORGA GOMEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	27/09/2023	
11001 40 03 054 2017 01230	Verbal	ROSA AURORA CARVAJAL B ARRIGA	ORLANDO ABELLA RODRIGUEZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/09/2023	
11001 40 03 054 2019 00545	Verbal	ARMANDO REY SANCHEZ	BANCO POPULAR S. A.	Auto pone en conocimiento	27/09/2023	
11001 40 03 054 2021 00018	Ordinario	ELVIA CRISTINA YEPES VALBUENA	MARÍA MACHADO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/09/2023	
11001 40 03 054 2021 00604	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. - BANCAMIA S.A.	EUCLISES LARROTA CASASBUENAS	Auto requiere	27/09/2023	
11001 40 03 054 2021 00837	Medidas Cautelares	FINANZAUTO SA	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ URIBE	Auto ordena oficiar	27/09/2023	
11001 40 03 054 2022 00086	Ordinario	ARISTOBULO PERDOMO GUZMAN	EDGAR PERDOMO GUZMAN	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	27/09/2023	
11001 40 03 054 2022 00243	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ARMANDO GARIBELLO VILLARREAL	Auto aprueba liquidación	27/09/2023	
11001 40 03 054 2022 00665	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUILLERMO HERNANDEZ HERREÑO	Auto aprueba liquidación	27/09/2023	
11001 40 03 054 2022 00849	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA	ORLANDY SHIRLEY MARTINEZ NUÑEZ	Sentencia de Primera Instancia	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00064	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA S.A.S	RAUL ALBERTO CASTRO PEÑA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00129	Ejecutivo Singular	TECNIEQUIPOS P&S S.A.S	INVERSORA LA PAS S.A.S	Auto termina proceso por Transacción	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00294	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RAMIRO RINCON SANCHEZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00533	Ejecutivo Singular	GESTION JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA	PROMOTORA MERAKI CARTAGENA S.A.S.	Auto decide recurso	27/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 054 2023 00613	Ejecutivo Singular	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AGUSTIN PEREZ	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR SA BANCOMPARTIR SA HOY MIBANCO S.A.	VICTOR CEPEDES RUIZ	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR SA BANCOMPARTIR SA HOY MIBANCO S.A.	VICTOR CEPEDES RUIZ	Auto niega medidas cautelares	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00656	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR SA BANCOMPARTIR SA HOY MIBANCO S.A.	VICTOR CEPEDES RUIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00912	Ejecutivo Singular	TECHOS LTDA	CR PROYECTOS SAS	Auto decreta medida cautelar	27/09/2023	
11001 40 03 054 2023 00912	Ejecutivo Singular	TECHOS LTDA	CR PROYECTOS SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

28/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO

SECRETARIO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110014003054-2016-00390-00

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

1. De Conformidad con lo previsto en los artículos 286 y 287 del CGP se corrige y adiciona la sentencia de 13 de septiembre de 2022¹, en el sentido de incluir los linderos del bien objeto de pretensiones y de integrar en esta sola providencia las enmiendas hechas al fallo anteriormente.

En ese orden de ideas, para todos lo efectos legales la parte resolutive de la citada sentencia quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO a favor de la señora NUBIA MARINA ROJAS MAYORGA, identificada con CC n° 21176718, respecto del inmueble ubicado en la carrera 81 F No 71 F 46 sur de esta ciudad con FMI N° 50S-504756. Según lo indicado en el FMI respectivo, el bien consiste en un LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL N. 6A DE LA MANZANA C, CON AREA DE 126.00 M2.EN BOSA, LINDA POR EL NORTE; EN EXTENSION DE 6.30 MTS. CON VIA PUBLICA HOY CALLE 2. DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOSA; SUR: EN EXTENSION DE 6.30 MTS. CON PARTE DEL LOTE N. 4 DE LA MANZANA C, Y DE LA MISMA URBANIZACION ORIENTE: EN EXTENSION LONGITUD DE 20.00 MTS . CON EL LOTE N.7. DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION; OCCIDENTE: EN 20.00 MTS. CON EL LOTE N. 5 DE LA MISMA MANZANA Y URBANIZACION.

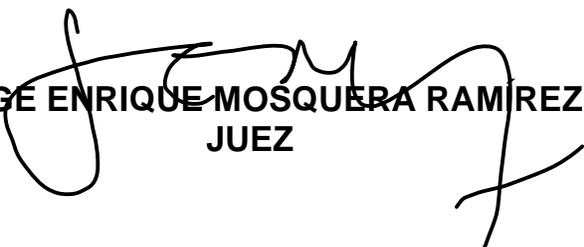
SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, la inscripción de esta sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria identificado con el n° 50S-504756 y para que se registre como propietaria a la demandante NUBIA MARINA ROJAS MAYORGA, identificada con CC n° 21176718. Expídanse las copias respectivas y Oficiese. (Artículo 56 de la Ley 1579 de 2012 antes artículo 69 del Decreto-Ley 1250 de 1970).

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de esta ciudad, la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-504756. Oficiese.

CUARTO: NO CONDENAR en costas como quiera que no se presentó oposición.”

3. Por Secretaría dese inmediato cumplimiento a la totalidad de las órdenes impartidas en el fallo de instancia, de conformidad con las enmiendas recién realizadas.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

¹ Arch.26, C1



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8dbc2f023bcf5dd4d2b1dcfde4fc6368e18911dd5ea85a37875516d1fc4bf6d**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2017 01230 00

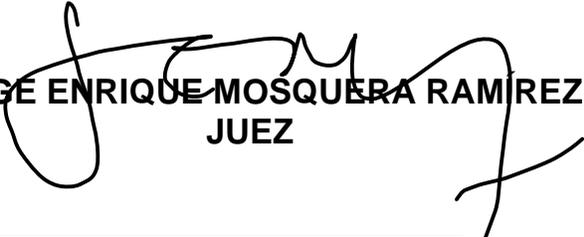
CLASE: **PERTENENCIA**

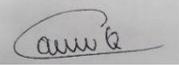
Teniendo en cuenta la anterior, solicitud se advierte que le asiste razón al memorialista, sin embargo, no se accede a la aclaración y si en consecuencia el numeral 3 del auto de fecha 4 de mayo de 2023 se deja sin valor ni efecto, en razón a que en decisión de fecha 3 de octubre de 2022 se ordenó la notificación del señor demandado ORLANDO ABELLA RODRÍGUEZ a la dirección comunicada por la EPS Compensar, razón por la cual en providencia del 4 de mayo de 2023¹ se tuvo por notificado conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del CGP, quien en el término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

De manera que la contestación allegada por el curador ad litem y vista al folio 429 del archivo 1 no se tendrá en cuenta.

Finalmente, con el fin de dar aplicación al principio de economía procesal se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas, al abogado JORGE DANIEL TORRES BELTRÁN, de quien obran sus datos de contacto en el plenario, por tal razón realícese la comunicación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

¹ Arch 35



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f39613f4723504f34f394ab77c0101c8f7b8b78d60246deea98d5e11a13279**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2019 00545 00

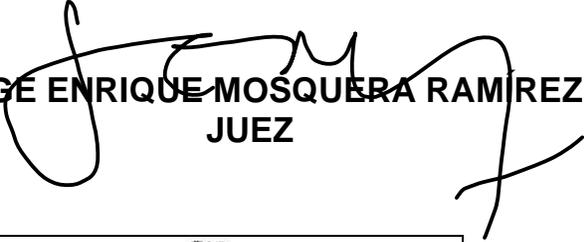
CLASE: **DECLARATIVO**

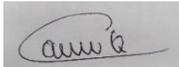
La información allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, se tiene por agregado a los autos.

Téngase en cuenta que contra el auto que resuelve recurso de reposición en este caso aquel de fecha 27 de agosto de 2021 (archivo 08) de igual forma es del caso indicar que en esa misma decisión se dispuso lo que corresponde a las excepciones previas.

Así las cosas, en firme esta decisión el expediente ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cb4c0f9666e874b5b3d45f8f342016366f6c07471c98e8e4fdb689478e843f**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2021 00018-00

CLASE: **PERTENENCIA**

Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, se DESIGNA CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación de la demandadas MARIA MACHADO. Para el efecto, nómbrese Curador ad litem, a:

ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ en la carrera 5 No 15-11 oficina 302 de esta ciudad, y al correo angelrafaelns@hotmail.com .

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Comuníquesele su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 ibídem.

Por la parte actora, inténtese obtener comunicación con el curador designado, con el fin de dar efectividad a esta designación.

Como quiera que se instaló la valla respectiva como consta al archivo 27, secretaria proceda a la inscripción de la misma en el Registro de Personas Emplazadas tal y como lo prevé el artículo 375 del CGP.

De otro lado, se tiene por aceptada la renuncia allegada por el abogado CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ MORENO, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, en consecuencia, se reconoce personería para actuar a JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO como apoderada de la parte actora de conformidad a las facultades contenidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9a4b6bf304ea5a82133ee9630769aac914da3497bdd4cfa1a793766edf4146**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

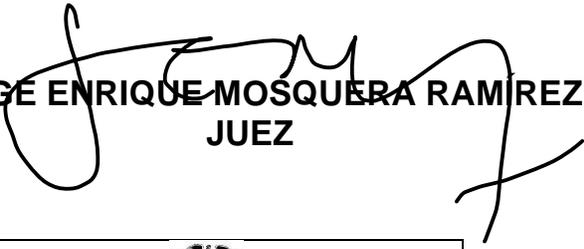
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

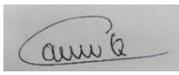
PROCESO: 110014003054-2021 00604-00

CLASE: EJECUTIVO

Previo a decidir respecto del poder allegado, se insta al interesado para que de manera correcta y conforme las reglas del artículo 75 del CGP allegue el poder debidamente conferido y dirigido a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2a19a5b469e83b4313187d52143476923570772549280fd2d9dfe1b589664e**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

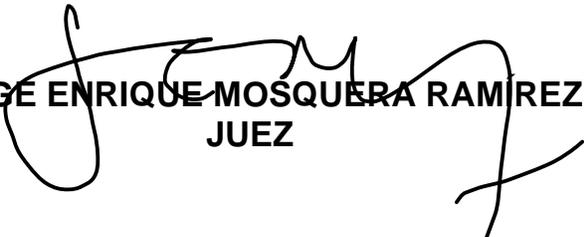
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

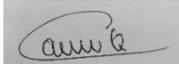
PROCESO: 110014003054-2021 00837-00

CLASE: PAGO DIRECTO

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto visto al archivo 12, se ordena oficiar a la SIJIN para que informe el trámite dado al oficio No 0987-22 LO. Para mejor proveer remítase copia del referido oficio.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMIREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973d0a9d5fc402fc75bf741ac6a61d0bb85d1cd9d555892fb89208fe252cc580**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 031-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00086-00

CLASE: **PERTENENCIA**

Para resolver, vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P, y la inclusión de los datos del presente asunto en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas, en silente conducta, se DESIGNA CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la notificación de las demandadas y de las personas indeterminadas que se crean con derecho. Para el efecto, nómbrese Curador ad litem, a:

DINA SOYARA TRUJILLO PADILLA al correo notificacion@abogadospedroavelasquez.com

El cargo será ejercido, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Acto que conlleva la aceptación de la designación. Comuníquesele su designación de acuerdo con los artículos 48 y 49 ibídem.

Por la parte actora, inténtese obtener comunicación con el curador designado, con el fin de dar efectividad a esta designación.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c59187111c84c898c98d9987f20954838811d71b93482cd53ad173729d9c677**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2022 00849 00
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ORLANDY SHIRLEY MARTÍNEZ NÚÑEZ
CLASE: EJECUTIVO
ASUNTO: SENTENCIA

Agotado en legal forma el trámite pertinente, el Despacho procede a proferir sentencia por medio de la cual finaliza esta instancia.

ANTECEDENTES

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A formuló demanda para obtener el pago respecto del Pagaré n° 009005197574 (Obligación n° 164769744-00) la suma de \$76.664.421.57 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación, por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas de fecha de vencimiento 15/03/2022 por valor de \$502.331,49; 15/04/2022 por valor de \$503.975,99; 15/05/2022 por valor de \$505.625,89; 15/06/2022 por valor de \$507.281; 16 15/07/2022 por valor de \$508.941,95 y 15/08/2022 por valor de \$510.608,02, junto con los intereses moratorios e intereses de plazo pactados y, por el Pagaré n° 009005253661 (Obligaciones n° 450822960451809 y 439000663-00) la suma de \$ 27.183.474 por concepto de capital insoluto de la obligación, \$ 1.457.608 por concepto de intereses de plazo pactados y por los intereses moratorios desde el 2 de abril de 2022, documento en los que figura como deudor ORLANDY SHIRLEY MARTÍNEZ NÚÑEZ

Como sustento fáctico de las pretensiones de este asunto, se indica que, se encuentran vencidos y no pagados oportunamente los pagarés base de la presente ejecución, que se suscribió como garantía de dichos títulos hipoteca abierta en primer grado a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, sobre el inmueble con FMI 50S – 40321239 como consta en la Escritura Pública No. 3241 del 18 de septiembre de 2017 otorgada ante la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá D.C., Que en razón a la mora, la deudora fue requerida en varias oportunidades, sin lograr el pago de la obligación, por esto y conforme lo prevé el artículo 468 del C.G.P por medio del presente asunto, pretende obtener el pago de las obligaciones adquiridas por la señora ORLANDY SHIRLEY MARTINEZ NUÑEZ como titular del derecho de dominio de los inmuebles dados en garantía.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por encontrarse reunidas las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para el 09 de septiembre de 2022 archivo digital 05 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada, por los intereses de plazo pactados junto con los intereses de mora reclamados y que se generen desde su exigibilidad, como también se decretó el embargo del inmueble identificado con FMI No. 50S – 40321239.



La demandada con fecha del 6 de diciembre de 2022 (arch.10), y por intermedio de apoderado judicial se notificó por conducta concluyente, presentando escrito de excepciones de mérito, en el que invoca:

- I. Inexistencia parcial de la obligación: sustentada en que el valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo equivale al monto total, y que no tiene fundamento esta solicitud pues afirma que a la fecha el monto de la obligación es menor.
- II. Pago parcial: argumenta que la ejecutada realizó abonos a las obligaciones adeudadas con anterioridad al proceso judicial y por tanto el monto que se pretende ejecutar no corresponde a la realidad.
- III. Cobro de lo no debido: refiere que existe en un pago parcial y que por ende la cantidad cobrada no debería ser la totalidad del valor.

En el término de traslado la demandante, trajo a colación lo estipulado en los pagarés base de la acción haciendo énfasis en que: i) respecto al valor incorporado en el pagaré No. 009005197574, el cual proviene de la obligación No. 16476974400, el valor inicial del crédito desembolsado fue por un valor de \$85.124.341 y no por \$76.664.421.51; ii) respecto al pagaré No. 009005253661 el cual proviene de las obligaciones No. 4508229960451809 y 439000663-00 las cuales suman un valor de 27.183.484. Alega que el proceso inició, con ocasión a la mora presentada en los pagarés mencionados anteriormente, y que los abonos realizados por la ejecutada con anterioridad a la presentación de la demanda fueron tenidos en cuenta al momento de la presentación de la demanda, y respecto al abono que se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 009005253661 será tenido en cuenta al momento procesal en que se presente la liquidación de crédito.

Luego entonces, en la oportunidad procesal respectiva, por medio de proveído del 12 de mayo de 2023 se señaló el 15 de junio de 2023 para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, llegando el día y hora previsto, se dio inicio a la audiencia, en la que se agotó la etapa conciliatoria y se solicitó de común acuerdo la suspensión de la audiencia por el término de un mes, a fin de que la parte ejecutada presentará a la entidad demandante una propuesta de pago, fijándose por parte del despacho el 03 de agosto de 2023 para dar continuación a la audiencia; llegado el día y hora previsto, se dio inicio y se consultó a las partes sobre la eventual fórmula de arreglo a lo que manifestaron que no fue posible, y en el sentido de continuar con el trámite se resolvió la solicitud de reprogramación debido a incapacidad médica, fijando el despacho fecha para continuar con audiencia del artículo 373 del CGP el 07 de septiembre de 2023.

Llegado el día y hora previsto, se dio inicio a la audiencia, en la que se agotaron las etapas procesales y se concedió el término de traslado, a las partes, para alegar de conclusión. En razón a la documental obrante en el plenario, al no resultar necesaria la práctica de pruebas distinta a la documental, el expediente ingresó al despacho para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Sea lo primero decir que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para



concurrir al proceso y demanda en forma; de allí que sea viable proferir sentencia de mérito, máxime que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. De La Legitimación en la causa.

Enseñado lo tiene nuestra Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa no constituye presupuesto del proceso, sino cuestión relativa a la titularidad del derecho de acción o contradicción; es por tanto cuestión propia del derecho sustancial, que no del procesal, y por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de mérito la litis, porque en nada se afecta su integración y desarrollo. La legitimación en la causa, entonces, *"consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa"*¹

3. Del proceso ejecutivo.

3.1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por lo tanto, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva; en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Entre los varios documentos susceptibles de considerarse títulos ejecutivos, están los títulos-valores, que son aquellos que cumplen a cabalidad los requisitos que para cada caso exija el Código de Comercio. El artículo 619 de dicha normativa como los define como *"...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."*.

De ese concepto surgen las características de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía de los títulos-valores. Mismas que se definen así:

Incorporación. Atinente a la inseparabilidad o indisoluble unión que en materia de títulos-valores se presenta entre el derecho y el documento, toda vez que no podrá existir derecho sin documento que lo contenga.

Literalidad. Hace referencia al contenido impreso en el título, esta se debe examinar desde el punto de vista activo como pasivo. Conforme al primero, el tenedor de un título-valor no podrá invocar más derechos o distintos de los que aparecen en el documento; desde el pasivo, el obligado o interviniente en el mismo no podrá ser forzado a atender prestaciones adicionales o diferentes de las que reza el título, por lo que cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo documento.

Legitimación. Es la calidad que tiene el tenedor de un título-valor para ejercer el derecho incorporado en éste. Se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en documento".

3.2 Al cumplirse tales condiciones, este despacho libró mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2022 de conformidad con las pretensiones de la demanda, a lo que la parte ejecutada se opuso mediante las excepciones que serán abordadas en conjunto ya que se parte del mismo supuesto argumentativo y es que la demanda

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 4 de diciembre de 1981. MP. GERMÁN GIRALDO ZULUAGA.



efectuó abonos o pagos a las obligaciones ejecutadas caso en el cual el valor exigido no corresponde, lo que da paso a que exista un cobro de lo no debido.

En este asunto, es claro que lo pretendido en la demanda principal se centra en que se declara que la señora ORLANDY SHIRLEY MARTINEZ NUÑEZ adeuda las cuotas no pagadas entre el 15 de marzo de 2022 y 24 de agosto de 2022 por concepto de la obligación No. 16476974400 al igual que el capital insoluto y acelerado que corresponde a un total de \$76.664.421,57, y se adeuda respecto a las obligaciones No. 4508229960451809 y 439000663-00 un total de \$27.183.484. Por lo que se peticiona se ordene y garantice el pago por dichos conceptos.

Se trae a colación que las partes el 18 de septiembre de 2017 la Escritura Pública No. 3241 suscribieron hipoteca abierta respecto a la obligación No. 16476974400 en favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A sobre el inmueble con FMI No. 50S – 40321239 y, en el mismo sentido las partes suscribieron dos obligaciones las cuales están contenidas dentro del pagaré No. 00900525366.

Dentro del material probatorio aportado por la parte demandante recaen los siguientes documentos:

1. Pagaré por valor de \$76.664.421,57 sobre el cual se hizo uso desde el 16 de agosto de 2022 de la cláusula aceleratoria.
2. Histórico de pagos donde obra constancia del abono realizado el 15 de marzo de 2022 respecto al pagaré No. 009005197574
3. Pagaré por valor de \$27.183.484 con fecha de exigibilidad 02 de abril de 2022

Así pues, el pago referido en la contestación de la demanda aceptado por el acreedor como consta en la documental (histórico de pagos) si fue tenido en cuenta por la demandante antes de la presentación de la demanda, y en la misma se solicita el saldo en mora; y que respecto al abono realizado con posterioridad a la presentación de la demanda aceptado por la entidad demandante este será tenido en cuenta en la liquidación de crédito.

Es del caso precisar, en cuanto a lo que refiere a la inexistencia parcial de la obligación y cobro de lo no debido carecen de prueba ya que la carga probatoria, de conformidad por el artículo 167 del C.G.P, en concordancia con el artículo 1757 del Estatuto Civil, correspondía a la parte proveer los medios probatorios que permitieran al despacho llegar a la conclusión de que el saldo adeudado era por un valor menor, y con las pruebas documentales aportadas por el ejecutante se acredita la ejecución de los saldos en mora, documentos que no fueron desconocidos ni tachados de falso.

En tal sentido, en virtud de lo previsto en el artículo 1757 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP que en síntesis refieren a probar el supuesto de hecho que las partes alegan con el fin de obtener el efecto jurídico que alegan, esto en razón, a que la demandada invoca la existencia de pagos o abonos no tenidos en cuenta por la ejecutante respecto de las acreencias aquí perseguidas

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 25 de mayo de 2010 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, enseña:



“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Ésta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).”

Así las cosas, se precisa que en razón a que los pagos enunciados en precedencia fueron aplicados con antelación a la demanda, como se vislumbra del histórico de pagos, y no se acredita por la ejecutada valores diferentes o que permitan establecer otro valor diferente respecto de las obligaciones ejecutadas pues el demandado no le dio apoyo probatorio a sus manifestaciones, razón por demás para no acceder a sus fundamentos.

En consecuencia, ante la falta de material probatorio que funda las manifestaciones expuestas en el escrito de contestación, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos referidos en el mandamiento de pago, con la consecuente condena en costas.

Por lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 4.333.770.00 M/CTE.**

SEXTO: Elaborada y aprobada la liquidación de costas, por secretaria remítase a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, el presente asunto, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos



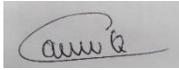
los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f36bcd9d599f41505843463a01fb94ff3ff5d379d751b8691e2356a0bbcc5d**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDANDA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 3.006.125
Notificación	\$9.500
TOTAL	\$3.015.625

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **TRES MILLONES QUINE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.015.625)**.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

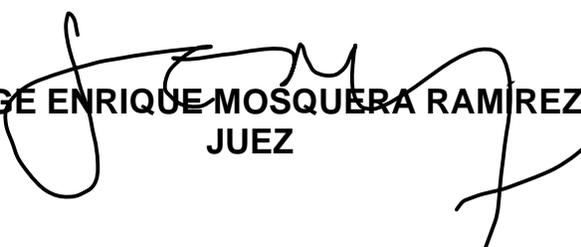
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054-2022-00243-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho. De igual forma se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito no por no haber sido objetada y estar ajustada a derecho.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



**República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307b264700f8e73fa6a06088437b42ae3eb1d42e62768e12ea8616d341e37494**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la DEMANDANTE.

• **LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 4.879.000.00
TOTAL	\$4.879.000.00

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$4.879.000,00)**.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

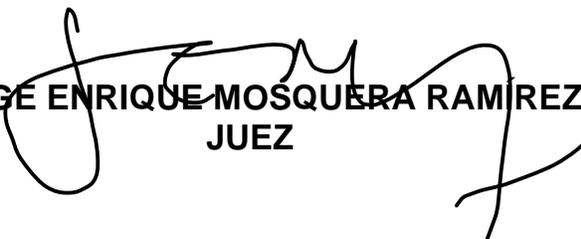
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 031-2434337
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 110014003054-2022-00665-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas elaborada por la Secretaria del Despacho. De igual forma se imparte **APROBACIÓN** a la liquidación del crédito no por no haber sido objetada y estar ajustada a derecho.

Por secretaria remítase el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al **Acuerdo 10678 de 2017**, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISPANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a95a5fbb6eaf8478e3e748003b0543a7ba6fa396042266e4d0f3e44882e53e**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00064 00

CLASE: EJECUTIVO

PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA citó a proceso ejecutivo **RAUL ALBERTO CASTRO PEÑA**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 12 de abril de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que durante el termino de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

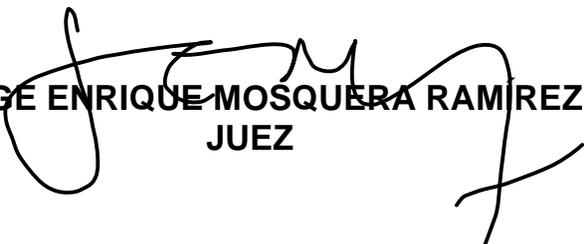
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$4.509.803.00 M/CTE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria **remítase** el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3aa4b0d21c34ad56c7f46b5ee037fa50d78317cee3b4cbc43dde2fcdf495a**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00129-00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo las manifestaciones allegadas y que corresponde al contrato de transacción celebrado por las partes, y por medio del cual pretende se decrete la terminación de este asunto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción allegado y conforme a las reglas del artículo 312 del CGP

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **TRANSACCIÓN**.

TERCERO: No se ordena el desglose de la demanda y sus anexos, en razón a que estos fueron presentados digitalmente, lo que quiere decir que es la parte actora quien tiene en su poder los originales.

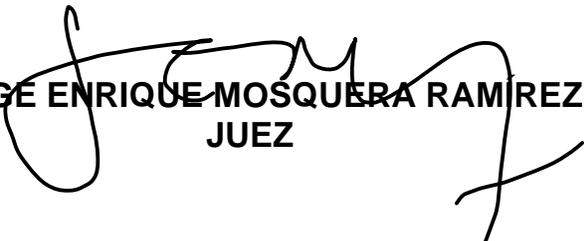
CUARTO: ORDENAR respecto a los dineros que se encuentran a disposición de este asunto y, de conformidad con lo aportado en el escrito de transacción, la entrega de **\$54.359.913** a favor de la parte demandante, y del saldo restante a favor de la parte ejecutada, previa verificación de embargo de remanentes, que en caso de existir deben dejarse a disposición de la autoridad que los solicita.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte demandante.

SEXTO: Sin condena en constas.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac5c8c226d13050787c2d620c1e16ddecc0d7361e2c05b66178bbcb583526d4**

Documento generado en 27/09/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00294 00

CLASE: EJECUTIVO

BANCOLOMBIA SA citó a proceso ejecutivo **RAMIRO RINCÓN SÁNCHEZ**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 02 de mayo de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

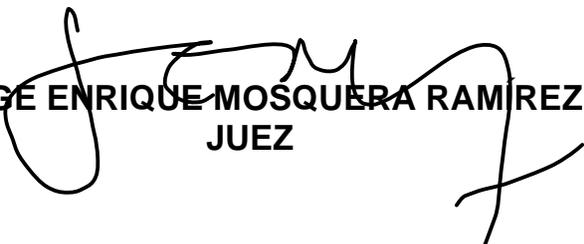
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.597.692.00 M/CTE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria **remítase** el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726b6947abf7856dc1c9692ca6e0de216238931dd1c9ecae34a0b904c2cc5cc0**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00533 00

CLASE: **EJECUTIVO**

Encontrándose la presente actuación al despacho, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023 por medio del cual se niega mandamiento de pago.

De igual forma, la parte demandada invocó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la referida decisión.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En primer lugar, se dejan expuestas las razones por las que la ejecutante presentó este recurso, y que se centran en la negación de librar el Mandamiento de Pago solicitado, pues hace constar que los documentos que se encuentran anexos al escrito de demanda, en concreto, el documento privado suscrito por las partes contiene una obligación expresa, clara y exigible cumpliendo con los requisitos exigidos por el Art. 422 del C. G. P.

En segundo lugar, la parte ejecutada expone que la providencia debe revocarse y librarse Mandamiento de Pago, toda vez que el documento contiene una obligación proveniente de las partes que junto a los dos documentos anexos restantes los cuales constituyen un título ejecutivo complejo, pues el despacho negó el mandamiento sin razón suficiente, pues les resta alcance jurídico y probatorio a dichos documentos.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 318 del C. G. P, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

Ahora bien, es claro que el título valor frente al que nos encontramos es un título valor complejo toda vez que la obligación que busca hacerse valer está contenida dentro de varios documentos.

“(...) El obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

El documento cuya ejecución se pretende contiene una obligación sometida a condición, el Art. 427 del C. G. P señala que *“Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 747 de 2013 de 24 de octubre de 2013. M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención. De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

De conformidad con el contenido de la cláusula segunda y revisadas las documentales aportadas, se advierte tal como se mencionó en la providencia objeto de recurso, i) no consta acta de entrega o documento que permita inferir las condiciones de la unidad inmobiliaria sobre la cual se alude que GESTIÓN JURIDICA E INMOBILIARIA LTDA se encuentra insatisfecha sin encajarse dicha inconformidad dentro de la limitación contractual expresada dentro documento privado suscrito por las partes, toda vez que dentro de este se exige que la insatisfacción con la **totalidad** de los aspectos específicos; ii) dentro de la documental aportada no hay claridad si el monto aportado por la ejecutante fue hecho a favor de ALIANZA FIDUCIARIA a través de Bancolombia.

De manera que toda vez que dentro de los anexos no consta lo mencionado en el párrafo anterior, el documento aportado no cumple con los requisitos para denominarse título ejecutivo complejo.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

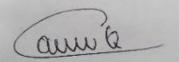
PRIMERO: Mantener la providencia del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Conceder el **recurso de apelación**, interpuesto oportunamente contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, ante los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de Bogotá D.C, una vez reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 323 de nuestro adjetivo procesal.

Proceda la secretaria a remitir el expediente digital, dejando las constancias del caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaría

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b481a1b08fc52306e954ffe8a3fa4e8bbef4f31f712b048ae0faacd8ab9320**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00613 00

CLASE: EJECUTIVO

SCOTIABANK COLPATRIA SA citó a proceso ejecutivo **AGUSTIN PEREZ PEGENDINO**, para efectos de obtener el cobro ejecutivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 19 de julio de 2023, de la cual se enteró el extremo pasivo de manera personal, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que durante el término de traslado se hubiese formulado algún medio exceptivo, por lo que, es del caso dar aplicación al inciso 2º del art 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

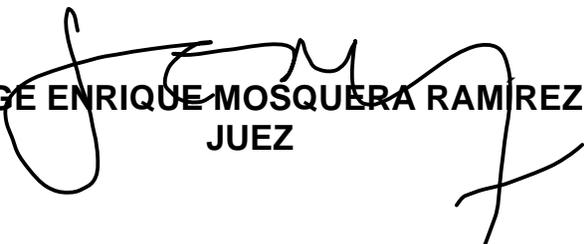
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que sean objeto de embargo y secuestro.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.433.605.00 M/CTE.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaria **remítase** el presente asunto a los jueces civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, dando cumplimiento al Acuerdo 10678 de 2017, al encontrarse reunidos los requisitos allí establecidos, a su vez, comuníquesele a las partes y envíese una sábana de títulos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28018545ee9dd2c78da7e42ef321988fe22d3a0c68ef84b8fa2587e828db43c8**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00656-00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO MIBANCO SA** contra **NOHORA IGDALI RUIZ CARRILLO** y **JOSE ALEXANDER CESPEDES RUIZ** en su calidad de **herederos determinados del señor VICTOR ADOLFO CESPEDES QUEVEDO** y **herederos indeterminados**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1177357

1. **\$35.046.758** por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios sobre **\$35.046.758** y liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.
3. **\$24.555.803** por concepto de intereses de plazo vencidos y no causados entre el 15 de junio de 2021 hasta el 30 de marzo de 2022
4. **\$658.666** por concepto de comisiones que trata la Ley 590 de 2000.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (3)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c773fbcca723ee2f5602e1b4e4cce5218bf65aa673c92ba7381adecb7287e6e7**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

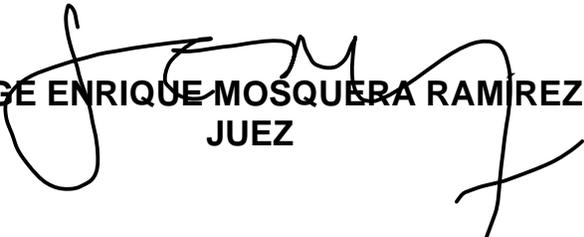
Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

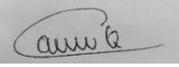
PROCESO: 110014003054-2023 00656 00

CLASE: EJECUTIVO

Dada la solicitud de terminación, el despacho se abstiene de decretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE, (3)


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p></p> <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b28fe115f25403ea4e481d66284d2e1b5e7c8f211fbd510916f185dfce0b62**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00656 00

CLASE: EJECUTIVO

Atendiendo el escrito que antecede, mediante la apoderada de la parte demandante en este asunto solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** base de la ejecución.

SEGUNDO: TENER en cuenta que este asunto se presentó de manera digital.

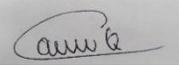
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de encontrarse embargo de remanentes, póngase a disposición del Despacho respectivo. De los oficios hágase entrega a la parte **DEMANDADA**.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (3)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d72181613001de037bd6288b33033199425ed08598a6ce34bd0da482489ae89**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 110014003054-2023 00912 00

CLASE: EJECUTIVO

De conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora., **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TECHOS S.A.S** contra **CR PROYECTOS S.AS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el concepto **CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SITE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L (\$47.037.312)** de capital contenido en las facturas:

FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VICTO.	VALOR FACTURA	ABONO	SALDO
FETR-37209	13 DICIEMBRE 2021	12 ENERO 2022	\$4.104.415	\$2.424.608	\$1.679.807
FERT-37279	15 DICIEMBRE 2021	14 ENERO 2022	\$4.075.453	-	\$4.075.453
FERT-37380	21 DICIEMBRE 2021	20 ENERO 2022	\$100.810		\$100.810
FERT-37381	21 DICIEMBRE 2021	20 ENERO 2022	\$2.471.610		\$2.471.610
FERT-37382	21 DICIEMBRE 2021	20 ENERO 2022	\$65.429		\$65.429
FERT-37383	21 DICIEMBRE 2021	20 ENERO 2022	\$893.309		\$893.309
FERT-37384	21 DICIEMBRE 2021	20 ENERO 2022	\$896.082		\$896.082
FERT-37434	22 DICIEMBRE 2021	21 ENERO 2022	\$19.434.865		\$19.434.865
FERT-37462	23 DICIEMBRE 2021	22 ENERO 2022	\$1.496.620		\$1.496.620
FERT-37463	23 DICIEMBRE 2021	22 ENERO 2022	\$15.811.619	\$1.195.890	\$14.615.729
FERT-41503	14 DE SEPTIEMBRE 2022	14 OCTUBRE 2022	\$1.307.598		\$1.307.598

2. Por los intereses moratorios sobre **los valores descritos** liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en debida forma, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

CUARTO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SARA LUCIA AGUDELO LOPERA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 134 de fecha 28-09-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANDREA CAROLINA CRISTANCHO QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a39e0014c64d6d75c3dd0fa94b6e2e0c8f0dc52a604861fb09e6b1f5a41f54**

Documento generado en 27/09/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>